



**Resolución No. CSJBOR23-1491**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00879  
**Solicitante:** Daniel Segundo Pérez Lozano  
**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidor judicial:** Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara  
**Tipo de proceso:** Verbal  
**Radicado:** 13001400300920180040800  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de noviembre de 2023, el abogado Daniel Segundo Pérez Lozano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300920180040800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1109 del 7 de noviembre de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 8 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el 7 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se requiriera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena para que diera cumplimiento a la orden de la inscripción de la demanda, impartida por auto el 1° de octubre de 2018. Dicho requerimiento fue tramitado por auto del 10 de octubre de 2019, que fue comunicado mediante Oficio No. 3452 de la misma fecha.

Que el 29 de noviembre de 2019, se recibe memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se requiere que se aporte “*Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo*” y copia de la escritura pública No. 240 del 26 de marzo de 1965, comoquiera que son insumos “*indispensables*” para determinar si el predio se trata de un bien inmueble baldío o de

naturaleza privada.

De conformidad con lo anterior, por auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena para que aportara la información requerida por la Agencia Nacional de Tierras, el que fue comunicado mediante Oficio No. 294 de la misma calenda. Que previa solicitud allegada por el quejoso, a través de Oficio No. 1010 del 28 de octubre de 2021 se procedió a requerir nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

Manifiesta que el quejoso, el 14 de julio de 2022, aportó copia de la escritura pública solicitada por la Agencia Nacional de Tierras.

No obstante, precisa que a la fecha solo se ha recopilado un documento de los solicitados por la Agencia Nacional de Tierras para determinar la naturaleza del bien inmueble, lo que corresponde a una carga probatoria que recae sobre la parte demandante, la cual aún se encuentra pendiente.

Que por auto del 5 de diciembre de 2022 se procedió a requerir nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena para que informaran si se efectuó la inscripción de la demanda y a la parte demandante para que aportara la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anterior, afirma que el juzgado ha desplegado todas las actuaciones que le son propias y que se han atendido cada una de las solicitudes presentadas; que la parte demandante tiene la carga probatoria y debe realizar las gestiones necesarias para que las pruebas sean allegadas al proceso, no encontrándose actuación pendiente por el despacho o solicitud que deba ser resuelta.

#### **4. Explicaciones**

Al verificar las piezas procesales incluidas en el expediente, se observa que el 11 de enero de 2023 el quejoso presentó memorial en el que aporta contrato de cesión, sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento, luego de 10 meses desde y sin que el funcionario judicial hiciera mención de ello en el informe de verificación aportado a este Consejo Seccional, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ23-1144 del 16 de noviembre de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia; para ello se le concedió el término de tres días siguientes a la comunicación, lo que ocurrió el 17 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, allegó las explicaciones solicitadas. Indica, que se aperturó la vigilancia judicial administrativa teniendo en cuenta unos supuestos fácticos distintos a los solicitados por el quejoso.

Que el 11 de enero de 2023 se recibió por parte del solicitante, correo electrónico en el que aportó un contrato de cesión, que el mensaje de datos no contenía solicitud o comentario alguno, solamente aportó el documento. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567, con relación a que las peticiones se hagan en formato PDF, no se observó memorial o solicitud alguna allegado por el quejoso que ameritara pronunciamiento por parte del despacho.

No obstante lo anterior, en aras de preservar “*las prerrogativas constitucionales y legales de la parte solicitante*”, se consideró prudente proferir auto, aun cuando no media solicitud por parte del quejoso, mediante el cual se realiza un nuevo requerimiento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

Así las cosas, manifiesta el funcionario judicial que se ha dado el trámite pertinente al proceso, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Segundo Pérez Lozano, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones*

*injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **5. Caso en concreto**

Por mensaje de datos recibido el 3 de noviembre del 2023, el abogado Daniel Segundo Pérez Lozano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300920180040800, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1109 del 7 de noviembre de 2023, comunicado el 8 siguiente, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Clemente Julio Rada, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el cual indicó que por auto del 10 de octubre de 2019, comunicado en la misma fecha, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Instrumentos Públicos de Cartagena, lo que se dio nuevamente el 28 de octubre de 2021, y luego, por auto del 5 de diciembre de 2022 se realizó un nuevo requerimiento.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1144 del 16 de noviembre de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, comoquiera que al verificar las piezas procesales incluidas en el expediente, se observa que el 11 de enero de 2023 el quejoso presentó memorial en el que aporta contrato de cesión, sobre el cual no se había emitido pronunciamiento.

Al respecto, el funcionario judicial alegó que el 11 de enero de 2023 se recibió por parte del solicitante, correo electrónico en el que aportó un contrato de cesión y precisa que el mensaje de datos no contenía solicitud o comentario que ameritara pronunciamiento por parte del despacho.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, y las explicaciones, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio	01/10/2018
2	Solicitud de reforma de la demanda	30/05/2019
3	Auto que admite la reforma de la demanda	10/06/2019
4	Solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena	07/10/2019
5	Auto mediante el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	10/10/2019
6	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento	10/10/2019
7	Memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras, en el que solicita se aporten una serie de documentos para determinar la naturaleza del predio objeto del litigio	29/11/2019
8	Auto mediante el cual se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	03/02/2020
9	Oficio que comunica el requerimiento	03/02/2020
10	Solicitud de requerimiento a la a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena	25/10/2020
11	Oficio mediante el cual se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	28/10/2021
12	Memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que solicita se aporten los datos de registro del predio	09/11/2021
13	Memorial allegado por el quejoso en el que aporta la escritura pública del bien inmueble	14/07/2022
14	Emplazamiento de los terceros determinados e indeterminados	21/10/2022
15	Auto mediante el cual se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como a la parte demandante para que aporte los documentos solicitados	21/10/2022

	por la Agencia Nacional de Tierras.	
16	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento	24/10/2022
17	Memorial allegado por el quejoso en el que aporta la escritura pública del bien inmueble	24/10/2022
18	Ingreso al despacho	05/12/2022
19	Auto mediante el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que informe si se realizó la inscripción de la demanda	05/12/2022
20	Memorial allegado por el quejoso en el que aporta contrato de cesión	11/01/2023
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	08/11/2023
22	Auto mediante el cual se requiere por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	22/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

Se observa que el 22 de noviembre de 2023, se profiere auto mediante el cual se requiere por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y a la parte actora para que cumpla con la carga probatoria, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 8 de noviembre de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Al respecto, según el informe rendido por el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el 29 de noviembre de 2019, se recibe oficio por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual requiere que se aporte “*Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo*”, y copia de la escritura pública No. 240 del 26 de marzo de 1965, que son insumos “*indispensables*” para determinar si el predio es un bien inmueble baldío o privado.

De conformidad con lo afirmado por el titular del despacho, bajo la gravedad de juramento, se tiene que por auto adiado los días 3 de febrero de 2020, 28 de octubre de 2021, 21 de octubre y 5 de diciembre de 2022, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena, así como a las partes para que aportaran la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Así, las cosas, conforme lo expuesto por el juez, se deduce que a la fecha solo se ha recopilado un documento de los solicitados por la Agencia Nacional de Tierras para determinar la naturaleza del bien inmueble, lo que evidencia incumplimiento de las partes a quienes le corresponde la carga probatoria, y el deber de realizar las gestiones necesarias para que las pruebas sean allegadas al proceso. Además, que el quejoso no ha allegado memoriales o solicitudes que requieran ser tramitadas por el despacho; pese a ello, según indica en instancia de explicaciones, en aras de garantizar el debido proceso y de impulsar el trámite, se profiere auto el 22 de noviembre de 2023, mediante



el cual se requiere por última vez a las partes. Providencia que se encuentra debidamente registrada en el expediente digital.

Bajo ese entendido, al verificar las actuaciones, esta Corporación no encontró solicitud o memorial allegado por el quejoso; por el contrario, del informe allegado por el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el despacho se encuentra a la espera del cumplimiento de la carga probatoria por quienes integran la litis.

Ahora, con relación al mensaje de datos allegado por el quejoso el 11 de enero de 2023, mediante el cual aporta únicamente un contrato de cesión, sin realizar una relación sucinta de los hechos o plasmar alguna petición, no puede ignorarse lo expuesto por el juez en sus explicaciones, en cuanto que el mensaje de datos no contenía memorial alguno que ameritara que el despacho se pronunciara.

Al respecto, resulta pertinente destacar que, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, comoquiera que el quejoso no acreditó la presentación del memorial que aduce haber presentado en el mes de enero de 2023, en el que solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ni existir constancia de ello en el expediente, y conforme lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, no se encuentra una situación de mora judicial por parte de los servidores judiciales involucrados.

Conforme lo expuesto, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

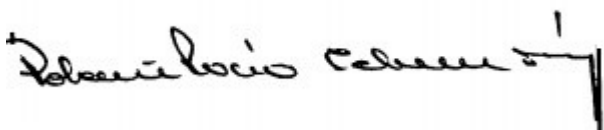
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Segundo Pérez Lozano, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400300920180040800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFL